



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

1

M.P. **ALBERTO ROJAS RIOS**
E. S. D.

REF: expediente **D-10115**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ**, actuando como ciudadano y **Docente del Área de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 28 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **LEONARDO ARENIZ MARTINEZ**, presentó demanda con radicado No. D-10115 mediante la cual pretenden se declare la inconstitucionalidad de los artículos 419 y 521 de la Ley 1564 de 2012 referentes al proceso monitorio. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se viola lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Carta Política, teniendo en

cuenta que las normas demandadas evidencian unilateralidad en el trámite del proceso monitorio dando pocas posibilidades de defensa para el sujeto pasivo dentro de dicho proceso y favoreciendo al presunto acreedor. Además de lo anterior, expone el demandante que al impedir la aparición de terceros, excepciones previas, reconvención, emplazamiento al demandado, nombramiento de curador ad litem y un recurso contra la providencia que condena al pago del monto reclamado, se violan diversas garantías del debido proceso constitucional.

En nuestro criterio y anticipándonos a la conclusión, manifestamos que no respaldamos la solicitud de inexecutable de las normas demandadas, pues consideramos que el demandante no hace un análisis sistemático de las normas constitucionales y además no señala de forma clara y específica la presunta violación a la Carta Política, en consecuencia la Honorable Corte Constitucional debe declararse inhibida para pronunciarse de fondo. A continuación exponemos los argumentos base de nuestra posición:

I. La limitación constitucional de la doble instancia:

El artículo 31 de la Constitución consagra en su primer inciso que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley**”. Lo anterior, evidencia que la regla general en Colombia es la existencia de la doble instancia, más no que es una regla absoluta que no puede llegar a tener excepciones, pues el mismo constituyente otorgó competencias al legislador para determinar la excepciones mediante las cuales no se aplicaba el principio de la doble instancia, siendo en la actualidad el ámbito penal el único que debe respetar dicho principio constitucional. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C 248 de 2013:

“La Corte se ha pronunciado de modo reiterado, concluyendo que la doble instancia fue objeto de amplias discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que la elevó a la categoría de canon constitucional pero sin carácter absoluto. En este sentido, ha precisado esta Corporación, que la doble instancia - apelación o consulta - no forma parte esencial de la garantía del debido proceso por cuanto la Constitución no la ordena como exigencia de un juicio adecuado. Sin embargo, a raíz de la consagración constitucional del derecho de toda persona a impugnar la sentencia condenatoria (artículo 29 CP.), esta Corte en Sentencia C-019 de 1993, afirmó que

dicha garantía en el ámbito penal sí forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso”.

En este orden de ideas, tenemos que las normas demandadas frente al cargo de violación al debido proceso no tienen en cuenta que el principio de la doble instancia no es absoluto, más aún cuando la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha dado viabilidad a las excepciones de dicho principio constitucional. En efecto, las Corte ha sostenido al respecto en sentencia C- 213 de 2007:

(...)“Estas excepciones deben trazarse de forma tal que se respete el contenido axiológico de la Constitución y, en especial, los derechos constitucionales fundamentales (principalmente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso). Las excepciones han de observar de manera estricta el principio de igualdad y no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias (...) (vii) Los procesos de única instancia constituyen una excepción a la aplicación de la doble instancia pero su existencia debe estar justificada desde el punto de vista constitucional. De otra manera, se convertiría la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”.

Así las cosas y buscando dar una razonabilidad de la ausencia de la doble instancia en el proceso monitorio, dejamos presente que con este proceso declarativo especial se pretende dar acceso a la administración de justicia a aquellas personas que frecuentemente celebran sus negocios jurídicos de manera informal, donde está buena parte de la población colombiana, y que usualmente reclaman justicia encontrando un silencio en la rama judicial por la ausencia de procedimientos sencillos que hagan prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal.

Es precisamente en este contexto, el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el que se enmarca el proceso declarativo especial monitorio, lo cual no quiere decir que se esté haciendo un llamado a la desigualdad al interior de este proceso en perjuicio del presunto deudor, pues como muy bien lo señala el demandante en su escrito de demanda, en este proceso no se admite el emplazamiento al demandado ni se permite el nombramiento de curador at litem, quedando claro que el legislador

nunca ha querido crear un procedimiento desigual a favor de presunto acreedor, pues al contrario de lo que piensa el demandante, el acreedor tiene todas y cada una de las garantías para presentar excepciones de fondo frente a la pretensión del demandante, solicitar pruebas y contradecir las de la contraparte, tal como se desprende del inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Consideramos que la demanda nace como consecuencia de una lectura asistemática de la Constitución y del Código General del Proceso, pues aunado a las excepciones que la misma Corte ha establecido frente al principio de la doble instancia, es menester decir que el proceso declarativo especial no es el único proceso de única instancia en la actualidad, pues bastaría observar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y el proceso ejecutivo, los cuales también han sido amparados bajo el manto del artículo 31 de la Constitución Política.

Finalmente, consideramos que los argumentos de la demanda no son claros y específicos en cuanto a la trasgresión de la Constitución, sobre el particular el Decreto 2591 de 1991 art. 2 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional señalan que las razones expuestas en la acción de inconstitucionalidad deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. La sentencia C-545 de 2011 enseña:

(...)“La acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad)^l, con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicie realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte [suficiencia]”

CONCLUSIÓN:

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional que se declare inhibida para pronunciarse de fondo sobre la demanda promovida contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012. Una decisión en este sentido permitirá un eventual estudio de constitucionalidad del proceso monitorio bajo argumentos más sólidos.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1010174027 de Bogotá.

Profesor de derecho procesal

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, segundo piso. Cel. 3003359655. Correo:

jorgea.moram@unilibrebog.edu.co